

**Decretos Provinciales**  
**Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca**

Número de Decreto **2760** Fecha 25/11/1986

Publicado Bol. 9/87 -- Pag. 147 al 159 - Modificaciones DCTO. N° 1074/87

Extracto  
REGLAMENTASE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO N° 3843 -

VISTO:

La Ley N° 3843, "Orgánica del Notariado" y

CONSIDERANDO:

Que la amplitud e importancia de la temática tratada en ese ordenamiento legal (colegiación, régimen de concursos, responsabilidad notarial, etc.) debe ser precisamente explicada, interpretada y concretada en normas reglamentarias que faciliten al escribano el ejercicio libre y responsable de su misión y al Estado el contralor eficaz de esta función en la que están comprometidos importantes intereses de la comunidad; Que el Proyecto presentado por el Colegio de Escribanos ha sido exhaustivamente analizado por los organismos de asesoramiento jurídico competentes, los que han emitido los dictámenes pertinentes previa consulta y tratamiento con los representantes de dicha asociación profesional;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase la REGLAMENTACION DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO, Ley N° 3843, cuyo texto se incorpora y pasa a formar parte del presente Decreto.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

Dr. RAMON EDUARDO SAADI  
Gobernador de Catamarca

MANUEL ISAURO MOLINA  
Ministro de Gobierno

REGLAMENTACION DE LA LEY ORGANICA DEL NOTARIADO N° 3843

ARTICULO 1°.- (Corresponde art. 1°). Los requisitos exigidos en este artículo de la Ley se cumplimentarán de la siguiente manera:

a) Para la certificación de la ciudadanía argentina deberá presentarse partida de nacimiento o carta de ciudadanía en su caso, debidamente legalizadas.

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

- b) La mayoría de edad se acreditará con el mismo instrumento que el del inciso precedente.
- c) El título profesional requerido por el inciso c) para ser titular o adscripto de un registro notarial es el expedido por las Universidades Nacionales o Privadas reconocidas oficialmente habilitantes para el ejercicio de las profesiones de escribano o abogado, en cuyo caso el respectivo plan de estudios deberá incluir materias notariales y práctica notarial, lo que deberá acreditarse con certificación expedida al efecto. Tratándose de títulos otorgados por universidades extranjeras, los interesados deberán acreditar que han sido revalidados de acuerdo a la legislación nacional en la materia, y que la incumbencia de tales títulos es equivalente a la que tienen asignados los de escribano o abogado en la República Argentina, debiendo, en este último caso, cumplirse el recaudo establecido en el 1° párrafo in fine del presente inciso.
- d) A los fines de acreditar la exigencia de este inciso, deberán presentarse certificados de buena conducta expedidos por la Policía de la Provincia, y de antecedentes otorgados por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, el que podrá requerirse a través del Juzgado de Instrucción en turno.
- e) La certificación de inscripción en la matrícula profesional será expedida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, donde se matricularán los escribanos para ejercer en la provincia luego de la sanción de la Ley 3843 - Los inscriptos anteriormente presentarán certificación otorgada por la Corte de Justicia.
- f) Sin reglamentar.
- g) Para cumplimentar el requisito previsto en esta norma de la Ley, el postulante deberá presentar: 1) Certificación del domicilio en la provincia expedida por el Juzgado Electoral en la que deberá constar la fecha desde que el mismo se ha fijado en ella; 2) Declaración jurada de que su residencia en ésta se retrotrae a un mínimo de dos años en forma continuada inmediatamente anteriores a la fecha de llamado a concurso para cubrir la titularidad de un Registro o de presentación de la solicitud de adscripción formalizada a tal fin por el escribano titular; 3) Ofrecer la prueba documental o de otro tipo para acreditar este extremo legal, de cuya producción el Tribunal de Superintendencia Notarial sólo podrá prescindir por resolución fundada.
- h) En todos los casos la designación como titular o adscripto de un Registro Notarial será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, de conformidad con los artículos 10, 19 y concordantes de la Ley y de la presente reglamentación.

ARTICULO 2°.- (Corresponde art.2°). Contra la resolución del Tribunal de Superintendencia Notarial que considerare no acreditados los extremos del art. anterior el postulante podrá plantear el recurso previsto en el art. 2° de la Ley, el que deberá presentarse por escrito y fundamentamente, por ante la Corte de Justicia, dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la misma. En lo no previsto en el presente, regirá supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial ( Ley 2339).

ARTICULO 3°.- (Corresponde art.3°). Sin perjuicio de las exigencias requeridas en el art.1°, al formalizarse la presentación para la titularidad o adscripción de un Registro Notarial el postulante presentará declaración jurada de no encontrarse comprendido en las inhabilidades previstas en los incisos a); b); e); y f). La exigencia del inciso c) se acreditará con la certificación requerida por el inc. d) del art. 1° del presente decreto. Se presentará certificación de no inhabilitación expedida por el Registro de la Propiedad Inmobiliaria a los efectos de acreditar el inc. d).

El Consejo Directivo o el Tribunal de Superintendencia Notarial, en su caso podrán exigir, no obstante, el aporte por el interesado de los antecedentes documentales pertinentes, o requerir los informes que consideren necesarios a organismos nacionales, provinciales o municipales u organizaciones de carácter privado.

ARTICULO 4°.- (Corresponde art. 4°). La funciones o empleos públicos incompatibles con la titularidad o adscripción a un registro Notarial, a que se refiere el inc. a) de este artículo de la ley son los de la administración nacional, provincial o municipal centralizada o descentralizada, incluidos los del Poder Legislativo, sean o no electivos y cualquiera sea el régimen escalafonario o nivel jerárquico de los mismos.

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

A los fines de la incompatibilidad que establece el segundo párrafo de este inciso, se entiende que una función pública o de orden privado si bien propia de la función notarial obliga al Escribano a recibir fuera del lugar de sus funciones notariales cuando como consecuencia o a causa de aquella función deba ausentarse periódicamente del Departamento que corresponde a su Registro aunque sea por período limitado de tiempo. Los cargos docentes a que se refiere la parte final del presente inciso son los correspondientes a la enseñanza en los niveles medio y superior en organismos nacionales, provinciales, municipales o privados reconocidos oficialmente.

ARTICULO 5°.- (Corresponde art.5°). Detectada una situación de incompatibilidad, sea de oficio o por denuncias de terceros, y siempre que la causal estuviere fehacientemente acreditada, el Tribunal de Superintendencia Notarial o el Consejo Directivo, según sea el caso, hará saber por escrito al Escribano involucrado por un medio fehaciente su obligación de abstenerse de cumplir funciones notariales mientras subsista la situación de incompatibilidad, ello, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y demás medidas que pudiera adoptar para asegurar la plena vigencia de acatamiento a la ley y el presente decreto.

ARTICULO 6°.- (Corresponde art.6). La inscripción en la matrícula profesional se efectuará en el Colegio de Escribano a cuyo fines deberá formalizarse presentación expresa por ante el Consejo Directivo en la que se constituirá domicilio, adjuntando copia legalizada del título profesional y certificación de los colegios notariales de las restantes provincias de la República Argentina de no hallarse matriculado en éstas. En esta oportunidad se abonará el arancel correspondiente.

El Consejo Directivo deberá expedirse en el término de diez días otorgando al interesado una certificación de la matriculación, en caso de admitirse la solicitud. La decisión denegatoria deberá dictarse por resolución fundada y será apelable por ante el Tribunal de Superintendencia Notarial en la forma y plazos previstos en el art. 2° de esta reglamentación.

El escribano cuya solicitud de matriculación fuera rechazada podrá presentar una nueva probando que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria, pero este pedido no podrá reiterarse sino cuando hayan transcurrido seis meses de la misma.

El registro de la firma y sello profesional se hará en el modo y tiempo que determina el Consejo Directivo.

Para la cancelación de la matrícula se observarán las siguientes reglas:

- a) Si quien la solicitare fuere el propio interesado, el pedido deberá formularse por escrito.
- b) Cuando lo dispusiera el Tribunal de Superintendencia Notarial deberá hacerlo por resolución fundada. En los casos en que ésta se debiera al ejercicio del notariado en otra jurisdicción, en forma previa y obligatoria deberá requerirse informe sobre el particular al Colegio Notarial o entidad profesional competente.

ARTICULO 7°.- (Corresponde art. 7°). A los fines de lo dispuesto en este artículo de la Ley se entiende por residencia habitual dentro de los límites fijados para la jurisdicción de su respectivo registro, la permanencia diaria del escribano en el Departamento dentro del cual debe cumplir sus funciones notariales.

El cambio de domicilio profesional deberá ser comunicado por medio fehaciente al Tribunal de Superintendencia Notarial y el Consejo Directivo.

ARTICULO 8°.- (Corresponde art. 8°). Previo a constituirse en un departamento distinto al que es sede del ejercicio de sus funciones notariales, los escribanos deberán comunicar por medio fehaciente al Consejo Directivo que en la jurisdicción para la cual son requeridos sus servicios notariales no existen Escribanos de Registro, o que éstos se encuentran ausentes o imposibilitados de actuar por caso fortuito o fuerza mayor o por estar comprendidos en el art. 985 del C.C.

Del cumplimiento de estos recaudos los notarios dejarán debida constancia en las escrituras que labren o los instrumentos que pasen en su presencia.

ARTICULO 9°.- (Corresponde art. 9°). En cumplimiento de lo dispuesto por el 2do. párrafo del art. 9° de la ley, a los fines de la sanción de toda ley de creación de nuevos registros notariales de la provincia, deberá

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

requerirse opinión previa al Colegio de Escribanos sobre el tráfico escriturario e inmobiliario del departamento de que se trate, como así también sobre la incidencia que el movimiento económico de la población de éste tenga en la actividad notarial.

ARTICULO 10°.- (Corresponde art. 10°). Todo concurso de oposición y antecedentes para cubrir la titularidad de los Registros Notariales se efectuará conforme el siguiente procedimiento:

a) Dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la vacancia de un Registro Notarial que no tuviere escribano adscripto en las condiciones del art. 23 de la ley de su creación de conformidad con el art. 9° de la Ley 3843 el Consejo Directivo dictará resolución llamando a concurso de antecedentes y oposición, la que se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario local de circulación en toda la provincia y en la que se indicará.

1) El o los registros notariales cuya titularidad es concursada.

2) Plazo de inscripción de los interesados que será de veinte (20) días hábiles contados desde la publicación en el Boletín Oficial indicando que el cierre de la misma se producirá a las nueve del día hábil siguiente al del vencimiento de este plazo.

La resolución de llamado a concurso se publicará también en la sede del Colegio a donde deberá ser exhibida en un lugar visible.

b) Los interesados en participar en el concurso se inscribirán en el Consejo Directivo dentro del término establecido por el apartado 2) del inciso anterior, debiendo consignar en su solicitud:

1) Nombre, apellido, edad, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión, estado civil, tipo y número de documento de identidad y domicilio real, debiendo fijar un domicilio especial en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca para todos los fines del concurso.

2) Registro o registros cuya titularidad concursan. Los escribanos titulares de Registro sólo podrán participar cuando se trate de concurso para cubrir uno con asiento distinto al del departamento en que se desempeñan.

3) Número de matrícula y fecha de inscripción en la misma, por certificación expedida por la Corte de Justicia o el Consejo Directivo, según corresponda con antigüedad de un (1) año.

4) Cumplimiento por el interesado de todas las exigencias requeridas por los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley y la presente reglamentación.

Toda la documentación y certificaciones deberá presentarse debidamente autenticada o legalizada.

5) Los escribanos que al tiempo del concurso se desempeñan como titulares o adscriptos a Registro acompañarán también copia certificada del Decreto de designación y certificación del Colegio de Escribanos de matriculación y de que se encuentran efectivamente en funciones, con expresión del inicio de las mismas.

Además el Consejo Directivo deberá agregar certificación de los períodos en que el escribano hubiera hecho uso de licencia notarial indicando causales.

6) Copias debidamente certificadas de la documentación que acredite los antecedentes profesionales del concursante y demás exigencias de la Ley y la presente reglamentación.

c) Al vencimiento del plazo de inscripción, por Secretaría del Consejo Directivo se levantará acta en libro especial donde conste el vencimiento del mismo y la nómina de concursantes por registro, la que será emitida durante cinco días hábiles en lugar visible en la sede de la institución. Así como también la integración del Tribunal de Superintendencia Notarial constituido en jurado a los fines del concurso.

En caso de que se hayan presentado escribanos que ejercieron o ejercen funciones notariales en la provincia; el Consejo Directivo requerirá del Director del Archivo Judicial Notarial informe sobre el cumplimiento por los mismos de la obligación de entrega de los protocolos en las condiciones y plazos legales.

Dicho informe deberá evacuarse en el plazo de cinco días hábiles de receptada la solicitud, cumplido el cual el Consejo Directivo remitirá toda la documentación al Tribunal de Superintendencia Notarial dentro del

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

mismo término.

Recibida la documentación, y en el plazo de diez días, el Tribunal de Superintendencia Notarial procederá a determinar si los concursantes cumplimentan las exigencias de los Artículos 1°, 3°, y 4° de la Ley y la reglamentación como así también del inciso c) del presente artículo, y dictará una resolución fundada acogiendo o desestimando la postulación, la que se notificará a los postulantes por medio fehaciente en el domicilio especial que hubieren fijado. Una vez firme esta resolución y en el plazo de cinco días se fijará lugar, día y hora en que se llevará a cabo la prueba de oposición de lo que se notificará a los postulantes por medio fehaciente con tres días hábiles de anticipación, como mínimo.

La resolución a que se refiere esta disposición será apelable por ante la Corte de Justicia en los términos del Artículo 2°, tribunal que deberá expedirse en el plazo de diez días hábiles.

d) El concurso consiste en la oposición escrita y los méritos y antecedentes de cada postulante; éstos se valorarán conforme lo dispuesto en el presente reglamento y se le sumará el puntaje obtenido en la prueba de oposición. Cuando se presentare un solo postulante accederá a la titularidad del registro si obtuviera en la evaluación total (antecedentes y oposición) como mínimo diez (10) puntos.

La prueba de oposición se llevará a cabo conforme las siguientes reglas:

1) Será escrita, y tendrá una duración de una hora y media (1 1/2 h), que podrá prorrogarse por media (1/2) hora más.

2) El Consejo Directivo determinará los temas sobre los que versará la prueba de oposición en número de tres (3), los que se presentarán al Tribunal de Superintendencia Notarial en sendos sobres cerrados, como mínimo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

3) A la hora de la prueba el Tribunal de Superintendencia Notarial sorteará el tema objeto de aquella el que será del mismo para todos los concursantes.

La prueba consistirá en la redacción de una escritura sobre el caso presentado. Concluida la misma, el concursante la entregará al Presidente del Tribunal en sobre cerrado quién lo rubricará con su firma.

4) El Tribunal de Superintendencia Notarial deberá expedirse dentro del término de quince (15) días hábiles de realizada la prueba de oposición, por resolución fundada. Los miembros del Tribunal atribuirán el puntaje a cada postulante, y promediarán los puntos otorgados por cada uno. Confeccionará una nómina por cada registro, indicando con claridad el concursante que obtuvo mayor puntaje y quienes le siguen en orden decreciente, todo lo que deberá constar en el acta que será debidamente suscripta por los integrantes del Tribunal. Dentro de los tres días hábiles siguientes notificará mediante nota certificada con aviso de retorno el resultado a cada participante y al Colegio de Escribanos.

Contra esta decisión podrá interponerse recurso de reconsideración y apelación en subsidio en el plazo de cinco días hábiles, supuesto en que el Tribunal de Superintendencia y la Corte de Justicia, respectivamente, deberán expedirse en el término de cinco y diez días.

Una vez firme la resolución se la comunicará al Consejo Directivo, el que dentro de los tres días deberá informar al Poder Ejecutivo en los términos del Artículo 46° inciso "K" de la Ley Notarial solicitando la designación del escribano que hubiera obtenido en cada registro el mayor puntaje, adjuntando copia de la Resolución definitiva y firme sobre el concurso.

En caso de que un escribano ganare dos o más registros una vez firme la resolución, deberá optar por cada una de ellos dentro del término de veinticuatro horas de requeridos al efecto por el Consejo Directivo. Caso contrario éste propondrá la designación en uno cualquiera de los registros y para los otros solicitará se adjudique al notario que le siguiere en el orden de mérito.

5) En caso de empate se realizará una nueva prueba de oposición entre los que igualaron el puntaje. Esta se llevará a cabo en el plazo de diez días de quedar firme la resolución del Tribunal y por el procedimiento establecido. Se exceptúa de esta disposición el supuesto de empate entre un escribano de registro y otro que

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

no sea, caso en que se considerará ganador al primero, sin realizarse nueva prueba.

e) Para establecer el orden de mérito el Tribunal de Superintendencia Notarial valorará los antecedentes de los postulantes en la forma que se determina en el presente inciso, y el resultado de la prueba de oposición, conforme el siguiente puntaje:

1. Por la prueba de oposición podrá otorgarse hasta veinte (20) puntos.
2. Por cada año de inscripción en la matrícula del Colegio de Escribanos o de la Corte de Justicia, en su caso, como escribano: veinticinco (25) centésimos con un tope de dos (2) puntos.
3. Por cada año de titularidad ininterrumpida en un Registro Notarial de esta Provincia cuando se haya otorgado como resultado de concurso, dos (2) puntos y por designación que no sea resultado de concurso un punto y medio (1 1/2); en ambos casos con un tope de catorce (14) puntos. No corresponderá adjudicar puntaje a los períodos en que el escribano se encontró en uso de licencia notarial, motivada en el desempeño de cargos públicos, de cualquier naturaleza.
4. Por cada año de adscripción en el Registro cuya titularidad se concursara, siempre que a la fecha de producirse la vacancia el postulante se hubiera encontrado en estas funciones un punto y medio (1 1/2) por año.
5. Por cada año de adscripción o suplencia en un Registro Notarial de la Provincia de Catamarca, sin las condiciones del apartado anterior; sesenta y cinco centésimos por año con un tope de cinco puntos.
6. Por cada año de ejercicio profesional como asesor notarial del Registro de la Propiedad Inmobiliaria de la Provincia: cincuenta centésimos (0,50) con un tope de tres (3) puntos.
7. Por el título de Doctor en Notariado otorgado por la Universidad Notarial Argentina: cuatro (4) puntos.
8. Por el desempeño de funciones como Escribano de Gobierno: un (1) punto.
9. Por antecedentes docentes en materia afín a la actividad jurídico notarial: hasta un (1) punto en total.
10. Por publicaciones de carácter notarial, en revistas especializadas: hasta un (1) punto en total.
11. Por distinciones otorgadas por el desempeño de la función notarial por el Colegio de Escribanos de Catamarca o de otras provincias, o por instituciones científicas o universitarias: hasta un (1) punto en total.
12. Por participación en congresos, cursos, jornadas, seminarios o reuniones científicas notariales: veinticinco (0,25) centésimos cada una y un tope de dos (2) puntos.

En los casos de los apartados 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del presente inciso, las fracciones de tiempo superiores a seis (6) meses se computarán como año completo, desechándose las inferiores, que no se considerarán a ningún efecto.

f) El Poder Ejecutivo designará al escribano que obtuvo mayor puntaje o el que le siga en el orden de mérito, en el caso del apartado 4, in fine, del inciso d), comunicándolo al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Consejo Directivo. Este citará al escribano para que se notifique a partir de lo cual dispondrá de treinta días para asumir sus funciones. Dentro de este plazo el notario ofrecerá la fianza prevista en el Artículo 17° de la Ley, por ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, el que enviará una copia, al Consejo Directivo. En el mismo término el Consejo Directivo. En el mismo término el escribano registrará su sello y firma y abonará los derechos que correspondan.

Cumplidos estos recaudos, el Consejo Directivo fijará día y hora para que preste juramento. Llevado a cabo el mismo, informará al Tribunal de Superintendencia y a las oficinas y registros públicos que correspondan. En lo pertinente se seguirá igual procedimiento para la designación de escribano adscripto.

g) En caso de que el ganador del concurso no aceptara su designación o no asumiera en la oportunidad fijada sin causa justificada, el Consejo Directivo deberá requerir al Poder Ejecutivo la designación del concursante que le seguirá en el orden de mérito.

h) Cuando el Consejo Directivo no hubiera podido concretar el llamado a concurso para cubrir la titularidad de un registro dentro del plazo previsto en el inciso a) del presente artículo por causas atendibles, deberá

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

comunicarlo al Poder Ejecutivo. En caso contrario lo efectuará éste por decreto y en la forma establecida en las disposiciones precedentes.

ARTICULO 12°.- (Corresponde art. 12°) - Los notarios titulares y adscriptos acreditarán su condición de tales con el carnet que les otorgará el Consejo Directivo. A requerimiento del escribano la Policía de la Provincia prestará su colaboración para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 13°.- (Corresponde art. 13°) - e) Para la inscripción en los Registros Públicos de los instrumentos autorizantes de los actos a que se refiere el presente inciso de la Ley, los escribanos deberán depositar en el Colegio de Escribanos los honorarios que le correspondan de acuerdo a los aranceles en vigencia si el acto se hubiera otorgado en la Provincia. El Consejo Directivo reintegrará a los notarios el cincuenta (50) por ciento y les expedirá la constancia correspondiente.

Previo a la inscripción los registros públicos controlarán el cumplimiento de la presente disposición. Compete exclusivamente a los escribanos de registro de esta provincia el requerimiento de los certificados administrativos para el otorgamiento de escrituras y otros documentos, los que no podrán ser tramitados por escribanos de otras provincias.

ARTICULO 14°.- (Corresponde art. 14°). i) Los notarios están facultados para realizar ante los jueces de cualquier fuero y jurisdicción y ante los organismos nacionales provinciales y municipales todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones sin otro requisito que el de acreditar su calidad de tales.

ARTICULO 16°.- (Corresponde art. 16°).- En los casos en que la ausencia de su registro deba prolongarse por más de quince (15) días los escribanos deberán elevar un pedido de autorización al Consejo Directivo, el que deberá presentarse hasta cinco (5) días anteriores. La resolución correspondiente deberá ser comunicada al Tribunal de Superintendencia Notarial.

Para la designación de escribano suplente se observarán las siguientes normas:

a) Si el pedido de licencia se funda en razones de enfermedad debidamente acreditada, el período máximo de la suplencia por reemplazante será de seis (6) meses, el que podrá ser prorrogado por el Tribunal de Superintendencia Notarial por períodos iguales atento la gravedad del caso.

b) Cuando la solicitud de licencia obedezca a otras causas de ausencia temporaria, el plazo de la suplencia será de hasta tres (3) meses.

c) Se entenderá por "impedimento transitorio" los casos en que el escribano titular se encontrare imposibilitado de atender su registro aunque no hubiera de ausentarse de la provincia, siempre que el motivo justificante no implique el desempeño de cargos o empleos remunerados. El Tribunal de Superintendencia Notarial resolverá según los elementos de prueba aportados, concediendo la licencia, en su caso, por el término que considere razonable. El pedido de designación de suplente una vista al Colegio de Escribanos si lo considera necesario, y en todo supuesto le comunicará la resolución que dicte.

Con la solicitud de designación deberá acompañarse la documentación que acredite las constancias legales.

ARTICULO 17°.- (Corresponde art. 17°)- El monto de la fianza prevista por este dispositivo de la Ley será equivalente a doscientas veces el importe vigente en concepto de arancel básico de los honorarios profesionales que fija el Colegio de Escribanos.

La fianza se constituirá por ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y se remitirá una copia del instrumento correspondiente al Consejo Directivo.

La fianza podrá ser de carácter personal o real, deberá constituirse antes de tomar posesión del cargo el notario y responderá:

a) Por los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros por los que fuere condenado el escribano por sentencia firme con motivo del ejercicio de sus funciones.

b) Al pago de las sumas que el escribano fuera condenado a abonar como consecuencia del incumplimiento de leyes fiscales.

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

- c) Al pago de las multas que le fueren impuestas en el desempeño de sus funciones.
- d) Al pago de las sumas correspondientes a obligaciones inherentes a su carácter de colegiado incumplidas por el notario.

En caso de ofrecerse una fianza personal el garante propuesto deberá acreditar su solvencia patrimonial. Este requisito no será necesario cuando el propuesto en tal carácter sea un escribano titular de la provincia. Los escribanos titulares no podrán ser fiadores de los adscriptos o suplentes de su registro.

En los casos en que el Tribunal de Superintendencia Notarial o el Consejo Directivo tuvieren conocimiento de que la solvencia del fiador ha disminuido, desaparecido o cesado, por cualquier causa, el Consejo Directivo previa comunicación del Tribunal de Superintendencia Notarial, en su caso, intimará al Escribano para que constituya una nueva garantía dentro del término de treinta (30) días bajo apercibimiento de suspensión.

ARTICULO 19°.- (Corresponde art. 19°) - Para proponer la designación de un escribano adscripto el titular del registro deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de diez (10) años al frente del mismo y tener al día su obligación de entrega de los protocolos. Tampoco deberá estar incurso en sumario ni tener deuda pendiente con el Colegio. El propuesto no deberá encuadrar en las inhabilidades e incompatibilidades de ejercicio de la función.

La solicitud de designación del adscripto se presentará ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y deberá contener la conformidad del propuesto, agregándose el cumplimiento de los requisitos por los artículos 1, 3 y 4.

El propuesto deberá acreditar una antigüedad en la Matrícula de seis (6) meses.

De esta solicitud se correrá vista al Consejo Directivo por cinco (5) días.

El Tribunal se expedirá en el término de diez (10) días hábiles. Cuando hiciere lugar a lo solicitado remitirá al Consejo Directivo la documentación correspondiente, el que en igual plazo deberá informar al Poder Ejecutivo en los términos del artículo 46 inc. "k" de la ley solicitando se dicte el instrumento legal de designación.

En el caso de resolución denegatoria, una vez firme la misma se procederá al archivo de las actuaciones. El mismo procedimiento se seguirá para la solicitud de remoción o renuncia del adscripto.

ARTICULO 21°.- (Corresponde art. 21°).- En los casos en que el escribano adscripto reemplace al titular en los supuestos legales deberá comunicar al Consejo Directivo el comienzo y la finalización del reemplazo en forma previa al inicio del mismo.

ARTICULO 22°.- (Corresponde art. 22°).- El escribano titular podrá solicitar en cualquier tiempo la remoción del adscripto pero cuando lo hiciera sin justa causa no podrá solicitar la designación de un nuevo adscripto hasta pasado un año y medio de requerido el cese de la adscripción. A los fines de este artículo se considera justa causa.

- a) El incumplimiento por parte del adscripto de los deberes profesionales prescriptos por la legislación en vigencia.
- b) Causas litigiosas civiles o criminales suscitadas entre titular y adscripto.
- c) Sanciones penales para el adscripto.
- d) La enemistad personal surgida con posterioridad a la adscripción.
- e) La negativa a entregar al titular la documentación para el ejercicio del contralor legal.

Las causales precedentes deberán acreditarse en todos los casos y por cualquier medio de prueba.

ARTICULO 23°.- (Corresponde art. 23°)- Cuando se produzca la vacancia de un Registro Notarial y exista escribano adscripto que a la fecha de la misma ejerza como tal de manera ininterrumpida y continuada y reúna la antigüedad del artículo 23 de la ley no corresponderá llamar a concurso.

A los fines de este artículo el plazo se contará desde la fecha en que el adscripto prestó el juramento de ley y hasta el día en que se produjo el hecho o acto que determinó la vacancia del registro, sin que se acepten interpretaciones que extiendan este plazo.



## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

En este caso, el adscripto dentro de los veinte (20) días hábiles deberá presentar ante el Tribunal de Superintendencia Notarial la solicitud de designación y la documentación que haga a su derecho, debiendo expedirse este organismo en el término de quince (15) días, previa vista al Consejo Directivo, por cinco (5) días.

Cuando hiciera lugar a lo referido dictará resolución al efecto notificando de ella al interesado y al Consejo Directivo, al que remitirá además todas las actuaciones a los fines de que informe al Poder Ejecutivo dentro de los diez (10) días en los términos del artículo 46 inciso "K" de la ley.

En caso de resolución denegatoria, una vez firme la misma dispondrá el archivo de las actuaciones.

En lo pertinente, para la designación del escribano y juramento se seguirá el procedimiento del artículo 1° inciso "f"

ARTICULO 25° -(Corresponde art. 25° ) .

El fallo del Colegio de Escribanos en los casos en que actúa como arbitrador en las cuestiones suscitadas entre el escribano titular y el adscripto deberá ser fundado y se emitirá por simple mayoría de votos. Contra el mismo podrá interponerse recurso de apelación ante el Tribunal de Superintendencia Notarial, en forma fundada y en el término de cinco (5) días por ante el Consejo Directivo. La resolución del recurso se dictará en el plazo de veinte (20) días.

ARTICULO 26°-- Corresponde art. 26°).

Las acciones que tengan por finalidad hacer efectivo alguna de las responsabilidades previstas por el artículo 26 de la Ley podrán ser promovidas de oficio por el Tribunal de Superintendencia Notarial o por el Colegio de Escribanos, como resultados de una inspección, o por denuncias formuladas por la autoridad pública o por presuntos damnificados, con arreglo a las siguientes normas:

- a) Todo notario a quien se le impute la presente comisión de una falta, tendrá derecho al debido proceso legal que implica: el derecho de ser oído, de ofrecer y producir pruebas, de alegar sobre el mérito de éstas y de exigir una resolución fundada. En las actuaciones sumariales que se instruyan a tal efecto podrá ser defendido por un Abogado de la Matrícula.
- b) La instrucción del sumario será ordenado por el Consejo Directivo. En oportunidad de dictar la pertinente resolución nombrará, entre sus miembros, el Escribano que tendrá a su cargo las actuaciones sumariales y otro para que oficie de Secretario.
- c) El instructor y el Secretario designado podrán excusarse y ser recusados por las causales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y de acuerdo al trámite previsto en dicho ordenamiento legal.

En ningún caso se aceptará la recusación sin causa.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos resolverá sobre la procedencia de la recusación o excusación y si la estimare admisible designará, entre sus miembros al o los reemplazantes. Si éstos también se excusaren o fueren recusados por una causa válida, se hará mediante sorteo realizado al efecto por el Consejo Directivo del Colegio, entre los Escribanos Titulares y Adscriptos a un Registro Notarial.

d) Si el conocimiento de los hechos presuntamente irregulares proveniese de denuncia efectuada por un tercero por interés legítimo para hacerlo, previo a disponer la instrucción del sumario y de designar al Escribano que tendrá a su cargo la sustanciación de las actuaciones respectivas, se requerirá la correspondiente rectificación de la denuncia dejando constancia en actas de las siguientes circunstancias:

1) Nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión, documento de identidad, domicilio real y legal del denunciante.

Si la denuncia fuese efectuada por representantes legales de instituciones públicas o privadas, o por mandatarios, se exigirá la presentación de los instrumentos que acrediten la personería que se invoca, salvo que se trate de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que la investidura de éstos sea un

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

hecho notorio.

2) La indicación del Escribano denunciado y su domicilio.

3) Relación circunstanciada del lugar, tiempo, personas y modo de ejecución de las conductas o hechos que se refuten irregulares, debiéndose explicar los mismos con claridad y precisión.

4) El ofrecimiento de pruebas, acompañando la documental que obrare en poder del denunciante. Si no se dispusiera de ella deberá indicar el lugar, oficina pública o registro en donde se encuentren archivados los originales.

Al ofrecer prueba testimonial se indicará el nombre, apellido, profesión y domicilio de los testigos y los hechos sobre los cuales deberán ser interrogados.

5) La declaración bajo juramento del denunciante de proceder de buena fe sin malicia y de asumir personalmente todas las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivar en caso de que la denuncia fuese falsa.

Si la denuncia hubiera sido formulada verbalmente o por escrito o el denunciante no compareciera en forma espontánea o ratificarla, el Colegio de Escribanos les fijará un plazo no mayor de diez días hábiles en fin de que el interesado concurra a la sede de la Institución a cumplimentar los recaudos formales que anteceden, bajo apercibimiento de desestimar la denuncia sin más trámites. La notificación a ese efecto deberá realizarse por un medio fehaciente.

e) Las citaciones, notificaciones o impugnaciones deberán hacerse personalmente, por cédula, telegrama o pieza certificada con aviso de recibo, en el domicilio profesional constituido por el Notario.

f) El plazo para contestar vistas y traslados será de cinco días hábiles, salvo disposición en contrario. Toda vista o traslado se considerará decretado en calidad de autos debiendo el instructor sumariante proseguir con la instrucción de la causa sin más trámite.

g) Los plazos son perentorios. Cuando la Ley ni el reglamento fijaren expresamente el plazo para la realización de un acto lo establecerá el instructor del sumario, el Consejo Directivo o el Tribunal de Superintendencia Notarial según corresponda, de conformidad con la naturaleza del proceso, el estado de trámite y la importancia de la diligencia.

h) Finalizado su cometido, el instructor sumariante formulará las conclusiones que resulten de lo actuado y remitirá las actuaciones al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos.

Si la sanción que presumiblemente corresponda aplicar fueren las de prevención, multa o suspensión hasta un mes el Consejo Directivo dará vista de las conclusiones y capítulos de cargos al Escribano sumariado por el término de diez días, para que efectúe su defensa y ofrezca la prueba de la que intente valerse, bajo apercibimiento de considerarlo en rebeldía.

i) Ofrecida la prueba y declarada admisible se ordenará su producción dentro del término de diez días hábiles.

j) Si el sumariado hubiese ofrecido y producido prueba se le correrá nueva vista para que alegue sobre el mérito de la misma.

Dentro de los quince días subsiguientes, el Consejo Directivo del Colegio dictará resolución absolviendo o aplicando la sanción que estimare corresponde al Escribano. Si el escribano sumariado no hubiera presentado escrito de defensa u ofrecido pruebas, el término de quince días para resolver se computará a partir del vencimiento del plazo para contestar la vista que prevé el inciso h).

k) Cuando de las conclusiones y capítulos de cargos formulados por la instrucción se estimare, prima facie, que la sanción que corresponde aplicar excederá el lapso de un mes de suspensión, el Consejo Directivo del Colegio elaborará el pertinente dictamen y elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia Notarial a los fines establecidos por los artículos 36, 39 y concordantes de la Ley. Contra el fallo del Tribunal de Superintendencia Notarial el interesado podrá interponer recurso de apelación ante la Corte de Justicia, fundadamente y por escrito, dentro de los cinco días hábiles de la fecha en que se practique la

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

correspondiente notificación.

En otro caso la resolución del Consejo Directivo será apelable ante el Tribunal.

ARTICULO 41°.- (Corresponde al art. 41°). El Consejo de Escribanos de Catamarca está integrado por los Escribanos de Registro titulares y adscriptos en ejercicio profesional.

Los notarios adquirirán la calidad de colegiados automáticamente al ser puestos en funciones de titular o adscriptos a un registro.

ARTICULO 44°.- (Corresponde art. 44°). El Consejo Directivo se renovará cada dos años, en Asamblea Extraordinaria que deberá ser convocada con una antelación mínima de quince (15) días y no mayor de treinta (30) por resolución del Consejo Directivo que se publicará por un día en el Boletín Oficial y Judicial y en un diario de circulación en toda la provincia.

Para ser presidente del Colegio se requerirá la calidad de escribano titular. Los demás miembros podrán ser titulares o adscriptos.

Sólo podrán ser electores y candidatos los escribanos de registro titulares o adscriptos en ejercicio profesional. No están habilitados para ello los que se encuentren cumpliendo sanción disciplinaria, tuvieran deuda pendiente con la entidad y los suplentes.

ARTICULO 45°.- (Corresponde art. 45°).

Los recursos del Colegio de Escribanos se determinarán de la siguiente manera:

- a) El derecho de inscripción o reinscripción en la matrícula profesional no será inferior al monto básico de los honorarios vigentes al momento de la solicitud.
- b) El derecho de inscripción en los concursos no será inferior al monto básico de los honorarios vigentes al tiempo del llamado.
- c) El monto de la cuota mensual societaria se actualizará periódicamente, pudiendo eximirse del pago a los escribanos matriculados sin registro. La cuota social se abonará desde el mes en que fue designado el escribano, e incluso cuando se encontrare en uso de licencia notarial.
- d) El valor de los servicios se fijará de acuerdo a la importancia y costos de los mismos.
- e) El importante de la estampilla notarial que se adherirá a cada hoja de actuación de las escrituras matrices, previo a la habilitación del cuadernillo, pudiendo optarse por la colocación de una estampilla por el valor de todo el cuadernillo en la primera hoja.
- f) El importe de una estampilla notarial por cada acta utilizada en el libro de Requerimiento de Firmas la que se estampará al lado de la firma del notario.
- g) El valor de la estampilla notarial que deberá colocarse en los testimonios de todas las escrituras.

Los montos de los recursos previstos en la presente disposición serán fijados por el Consejo Directivo, el que deberá hacer imprimir las estampillas notariales previa determinación de sus características, y las expenderá por tesorería.

El escribano deberá inutilizar con su sello las estampillas notariales.

ARTICULO 46°.- (Corresponde art. 46°)

- e) Los aranceles profesionales serán fijados y actualizados periódicamente por el Consejo Directivo mediante resolución expresa.
- f) El Colegio llevará un registro de la firma y sello de los Escribanos de registro y adscripto, y en su caso, de los suplentes. Estos no podrán ser cambiados sin previa comunicación a la entidad y correspondiente registración.

La legalización de los documentos notariales será efectuada en la certificación de la firma y sello del notario conforme al registro obrante en el Colegio, y se extenderá en un formulario especial. Deberá despacharse dentro de las 24 horas previo pago del derecho correspondiente.

La legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento. Se denegará en los siguientes casos:

## Decretos Provinciales

### Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca

- 1) Cuando la firma o el sello del notario difieran ostensiblemente de los registros en el Colegio.
- 2) Cuando se hubiera omitido la mención del libro de Requerimientos, número de acta o folio.
- 3) En los casos que así lo establezca el Consejo Directivo por el incumplimiento del notario a sus obligaciones para con el Colegio.

ARTICULO 48°.- (Corresponde art. 48°). Corresponde al Consejo Directivo la representación legal del Colegio de Escribanos y el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que se determinan en los artículos 46, 47 y demás normas correspondientes de la Ley y el presente reglamento.

El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del mismo. Son funciones inherentes a su cargo:

- a) Presidir el Consejo Directivo y las asambleas formando quórum. Tiene doble voto en caso de empate y puede intervenir en el debate de las asambleas delegando la presidencia en quien corresponda.
- b) Firmar la documentación y comunicaciones oficiales juntamente con el Secretario y Tesorero según corresponda.
- c) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes y atribuciones del Colegio de Escribanos.
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de las asambleas y del Consejo de Directivo.
- e) Las demás funciones que le corresponde ejercer según la Ley Orgánica del Notariado, el presente reglamento, el Estatuto y las reglamentaciones internas del Colegio.

El Presidente será subrogado por el Vicepresidente.

En los casos de impedimento transitorio o definitivo, éste será reemplazado por el vocal titular 1°, o en su caso, el que le siga en el orden.

Los demás miembros del Consejo Directivo serán reemplazados por los vocales.

Las funciones, deberes y atribuciones de los demás miembros del Consejo Directivo serán fijadas en los Estatutos y reglamentos internos.

Los colegiados tendrán obligación de asumir las funciones del Consejo Directivo y de integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial para las que hubieran sido elegidos y de instructor sumariante que se le hubiera discernido salvo impedimento legalmente justificable.

El incumplimiento de este deber será considerado falta grave y causal de sanción disciplinaria de conformidad a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.

ARTICULO 50°.- (Corresponde art. 50°). Las multas que se impongan a los escribanos como consecuencia de sumarios podrán demandarse judicialmente por la vía ejecutiva.

ARTICULO 66°.- (Corresponde art. 66°) Producida la vacancia de un registro Notarial el escribano que se hallaba adscripto o el que designe el Consejo Directivo, en su caso procederá a cerrar el protocolo del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga y fecha de la última que hubiera otorgado, elevando al Consejo Directivo copia del acta realizada dentro de los diez días. Deberá además confeccionar los índices de los protocolos cuya encuadernación estará a cargo del Colegio de Escribanos con derecho a obtener su reintegro de acuerdo a la Ley, los que se entregarán al Archivo Judicial y Notarial en el plazo de noventa días corridos. Asimismo y en el término de treinta días se depositarán en el Consejo Directivo los libros de Requerimiento de firmas de titular y adscripto juntamente con los sellos.

ARTICULO 76°.- (Corresponde art.76°) Las anotaciones a la que se refiere el último párrafo del texto de este dispositivo de la Ley son las correspondientes a supuestos de omisión o error de cualquier circunstancia relativa a recaudos fiscales, administrativos o registrales de la escritura y deberán ser firmadas por el Notario.

ARTICULO 83°.- En el caso del artículo 76, el escribano que se hubiese hallado adscripto o el designado por el Colegio de Escribano expedirá a las partes, el primer testimonio de las escrituras otorgadas dejando constancia que lo hace por autorización de la Ley y este reglamento.

Cuando corresponda inscribirá el testimonio en los registros públicos.

Será depositario de la documentación existente en la escribanía debiendo reintegrarla a solicitud de las

**Decretos Provinciales**  
**Dirección de Informaciones Parlamentarias Cámara de Senadores Catamarca**

partes. Transcurridos noventa (90) días corridos podrá hacer entrega de la documentación no retirada al Colegio de Escribanos, acompañada de un inventario, donde conste el nombre y domicilio de la persona que la presentó en la escribanía o a quien pertenezca.

ARTICULO 91°.- (Corresponde art. 91°) Los Jueces de Paz de los departamentos de la provincia en los que no haya escribanos de registro intervendrán en actos de índole notarial pero respecto de aquellos en que se transfiera el dominio de inmuebles o se constituya sobre estos otros derechos reales sólo lo harán cuando los bienes se encuentren ubicados en el Departamento donde se desempeñan. Las reparticiones públicas no expedirán certificados ni inscribirán títulos confeccionados en violación de la presente disposición.

ARTICULO 92°.- No podrán acceder a Registros Notariales los escribanos que a la fecha del llamado a concurso para cubrir su titularidad o de presentación de la solicitud de designación como adscripto contarán con sesenta y cinco años de edad cumplidos.-